

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós

(2022)

No.110014003012-2021-00879-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JUAN CARLOS BARRAGAN GALLEGO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva como quiera que no se subsanó en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se dió cabal cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero del auto inadmisorio, esto es, que en el nuevo poder allegado no se indicó de manera completa la designación del Juez a quien se dirige.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 25 de Enero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00881-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MARIO ALEXANDER LOMBANA ROSALES

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACAS DTK-192, automóvil marca Chevrolet Spark, color blanco galaxia, servicio particular, modelo 2018, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIO ALEXANDER LOMBANA ROSALES.

ORDENAR la RETENCIÓN Y CONSIGUIENTE ENTREGA del citado rodante a la sociedad demandante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) informándosele que los citados rodantes deberán ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbello demandatorio, del cual se enviará copia en el oficio que se elabore al respecto.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

El Dr. FERNANDO PUERTA CALDERON obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós  
(2022).

No.110014003012-2021-00885-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO VELEZ GIRALDO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 25 de Enero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00007-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADA: PAOLA ANDREA PALACIOS GUTIERREZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese la dirección física y electrónica del Representante legal de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00009-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADA: CAROL VANESSA GRANADILLO ZAPARA

El numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determinará "por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, (...)".

Así las cosas y ocupándonos del asunto bajo examen, se observa que el valor actual del canon de arrendamiento del bien inmueble dado en arrendamiento, según se afirma en la demanda, es la suma de \$1.813.292,00 pesos mensuales los que multiplicados por el término de duración del contrato contenido en el OTRO SI firmado entre las partes, esto es, 360 meses, nos arrojaría la suma de \$652.785.120,00, valor que supera el monto de la cuantía asignada a estos Despachos Judiciales, esto es, \$150.000.000,00, concluyéndose de esta manera que esta Oficina Judicial no es la competente para conocer de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad – REPARTO-, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00011-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S. A. S.

DEMANDADO: HECTOR FABIO VALENCIA GRISALES

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00015-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CAJA DE VIVIENDA POPULAR

DEMANDADOS: LUIS FELIPE TORRES FORERO y OTRA

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, pues no se allegó al plenario Escritura Pública con el lleno de los requisitos del art.41 del Decreto 2163 de 1970 y que respalde las obligaciones base de la acción.

En efecto la norma en comento preceptúa que toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas, pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, el notario señalará la copia que preste mérito ejecutivo, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre a cuyo favor se expida.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00017-00

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: VIVIANA ASTRID LIZARAZO CALDERON y OTROS

DEMANDADO: ANDRES MORENO

Se INADMITE la anterior demanda de resolución de contrato, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo previsto en el numeral 4º del art.82 del C. G. del P., aclárense las pretensiones del líbello demandatorio, indicándose, de manera concreta y sin lugar a interpretaciones, las sumas de dinero allí exigidas.

3º Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 ejusdem, concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese la dirección física de la parte demandada.

4º Con apego en lo normado en el art.8º ejusdem, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00019-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA DIAZ GAMEZ

DEMANDADO: MARIA AMELIA MOJICA OROZCO

Se INADMITE la anterior demanda de resolución de contrato, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el cual deberá indicar así mismo la obligación, el instrumento base del recaudo y el monto del mismo.

2º. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 ejusdem, concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese la dirección electrónica de la parte demandada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00021-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANJIREH LM S. A. S.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ALONSO TAPIAS

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, pues no se allegó al plenario Escritura Pública con el lleno de los requisitos del art.41 del Decreto 2163 de 1970 y que respalde las obligaciones base de la acción

En efecto la norma en comento preceptúa que toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas, pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, el notario señalará la copia que preste mérito ejecutivo, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre a cuyo favor se expida.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00025-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RTA PUNTO TAXI S. A. S.

DEMANDADO: LUZ MERY MARTINEZ CUELLAR

Se INADMITE la anterior demanda de Ejecución de la Garantía Mobiliaria Pago Directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Obsérvese que el mismo no fue aportado.

2º. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 ejusdem, concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante y la dirección física de la demandada.

3º Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

4º. Alléguese la prueba de que al deudor garantizado le fue notificado en debida y legal forma de la iniciación del presente trámite, conforme lo prevé el art.28 de la Ley 1676 de 2013.

5º. Alléguese el documento contentivo del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario de Inscripción Inicial".

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2022-00027-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: CARLOS MARIN ARIAS

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, pues no se allegó al plenario Escritura Pública con el lleno de los requisitos del art.41 del Decreto 2163 de 1970 y que respalde las obligaciones base de la acción.

En efecto la norma en comento preceptúa que toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas, pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, el notario señalará la copia que preste mérito ejecutivo, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre a cuyo favor se expida.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós

(2022).

No.110014003012-2018-01041-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: JOSE ARMANDO CASTAÑEDA JIMENEZ

Encontrándose el presente sucesorio para efectos de la aprobación del trabajo de partición presentado por la apoderada de los interesados, se observa que en el mismo se incurrió en un error por cuanto se indicó de manera errada el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble del de cuius, razón por la que, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art.509 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

ORDENAR a la apoderada de los interesados en el presente sucesorio presentar nuevamente el trabajo de partición, teniendo en cuenta el no incurrir en el error aquí advertido.

Así mismo deberá allegarse documento idóneo y pertinente contentivo de los linderos generales mencionados tanto en el trabajo de inventarios y avalúos como en el de partición.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2018-00743-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: JOHN JAIRO LOPEZ VALENCIA

DEMANDADO: JOSE LUIS MARIA DIAZ LEON y OTRA

Proceda la secretaría de manera inmediata conforme a lo ordenado en autos efectuando la entrega a la parte actora de los títulos de depósito judicial que se encuentran consignados para el presente proceso hasta el monto arrojado por las liquidaciones del crédito y las costas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00443-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: CARMEN ROSA PEREZ PARAMO

Teniendo en cuenta lo expuesto en memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra CARMEN ROSA PEREZ PARAMO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2017-00911-00

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ENRIQUE ALGARRA RONDON

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO SEGURA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se señalan como honorarios definitivos al perito la suma de \$400.000,00 pesos M/cte.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00239-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: FLOR ANGELA SALCEDO SALCEDO

Al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem, dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca a que se refiere la demanda, embargo que se encuentra debidamente perfeccionado como se aprecia a folios (93 al 97) del encuadernamiento y a la parte demandada se le notificó la orden de apremio aquí proferida a través del correo electrónico [florangela1975@hotmail.com](mailto:florangela1975@hotmail.com), sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

#### OPORTUNIDAD PROCESAL:

A voces del numeral tercero del art.468 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución en

la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo su secuestro.

**TERCERO:** DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, para que con el producto de ella se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

**SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00721-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: OLGA LUCIA TAPIERO GARCIA

DEMANDADOS: JESUS ANTONIO PERDOMO TOVAR y OTRAS

De conformidad con lo previsto en el art.314 del C. G. del P., el Despacho ACEPTA EL DESISTIMIENTO que efectua la apoderada demandante del RECURSO DE APELACION por ella interpuesto contra el auto de data 25 de Octubre último. Como consecuencia de lo anterior, secretaría abstengase de enviar el plenario al Superior.

Por otra parte, conforme a lo solicitado por la apoderada actora, por secretaría efectúesele la entrega de la demanda de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00797-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN PARRA GIRALDO

DEMANDADA: NARANJO LOPEZ CONSULTORIAS Y  
ASESORIAS LEGALES S. A.S.

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor, y por reunirse los requisitos del art.92 del C. G. del P., por secretaría efectúesele la entrega de la demanda de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00055-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADA: LUZ AMPARO ROMERO BUENO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, sin haber sido objetada oportunamente por las partes y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a long horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00351-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: JOSE GUILLERMO PALACIOS VANEGAS

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, sin haber sido objetada oportunamente por las partes y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00733-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADA: OTONIEL TIBANA ACEVEDO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, sin haber sido objetada oportunamente por las partes y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil  
veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00607-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A.  
DEMANDADO: JAVIER MUNAR PONGUTA

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico [munarjavier@gmail.com](mailto:munarjavier@gmail.com), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir

adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 25 de Enero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00791-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: MIGUEL ORTIZ MARIN

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de data 06 de Diciembre último, el cual resolvió una solicitud similar de levantar la medida cautelar decretada sobre el vehículo de PLACAS MAY-895.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00843-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ALIRIO NARANJO

DEMANDADO: LUIS ANTONIO HERNANDEZ CASAS

Del incidente de nulidad promovido por el apoderado del demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil  
veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00617-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A.  
DEMANDADO: YEIMI VIVIANA RUIZ VARGAS

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico jeviruva@hotmail.com, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir

adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 25 de Enero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil  
veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00315-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A.  
DEMANDADO: JOSE EDILBERTO HERNANDEZ NIETO

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico jehernandez33 @hotmail.com, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no

ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 25 de Enero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00565-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADA: LUZ MIREYA GAMA PINEDA

El Despacho se abstiene de tener por notificada a la demandada como quiera que el correo electrónico que le fue enviado para su notificación no fue recibido en la dirección electrónico de destino por la causal "EMAIL DESCONOCIDO / BUZON NO ENCONTRADO", conforme se observa de las certificaciones que militan en autos, enviadas por la empresa de correos ENVIAMOS COMUNICACIONES S. A. S.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00121-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JULIAN VELANDIA AVILA

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por pago total de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS DNM-510. Ofíciase a quien corresponda.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00705-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S. A. S. RESFIN S. A. S.

DEMANDADO: CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ VARON

Previo a proveer sobre la renuncia de la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte demandante, deberá presentar la comunicación enviada a su poderdante, manifestándole la renuncia al poder que está efectuando, conforme lo ordena el inciso cuarto del art.76 del C. G. del P. Obsérvese que la misma no fue allegada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00273-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A.S. (antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.)

DEMANDADO: ALEXANDER GORDILLO MARTINEZ

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico mineralesa.g@hotmail.com, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir

adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 25 de Enero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-01217-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLENY HERNANDEZ

DEMANDADA: EDGAR ALONSO HERNANDEZ PELAEZ

Se reconoce personería para actuar al Dr. JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRIGUEZ como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Conforme a lo solicitado, por secretaría expídase copia del expediente a costa de la parte demandada.

Por otra parte, vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, sin haber sido objetada oportunamente por las partes y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00293-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S. A. S. RESFIN S. A. S.

DEMANDADO: NEMIAS PALACIOS LEMOS

Previo a proveer sobre la renuncia de la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte demandante, deberá presentar la comunicación enviada a su poderdante, manifestándole la renuncia al poder que está efectuando, conforme lo ordena el inciso cuarto del art.76 del C. G. del P. Obsérvese que la misma no fue allegada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00435-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADOS: NOHORA ELENA NIETO RAMIREZ

Teniendo en cuenta lo expuesto en memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra NOHORA ELENA NIETO RAMIREZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda. Los oficios de desembargo y los documentos primigenios de la acción, deberán ser entregados a la parte actora.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción, con la constancia de que la obligación que ellos incorporan continua vigente.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00043-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DEMANDADOS: RAUL EDUARDO OTERO SALGADO

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico raul\_otero76@hotmail.com, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 25 de Enero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil  
veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00039-00  
PROCESO: SUCESION  
CAUSANTE: AURA JENNY VEGA DE RUIZ y OTRO

Proceda la secretaría a incluir el sucesorio que nos ocupa en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 25 de Enero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-01447-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: JUAN DE DIOS HORTUA GARCIA

Se corrige el encabezamiento del proveído de data 06 de Diciembre último, en el sentido que la parte demandante es BANCOLOMBIA S. A. y la demandada es JUAN DE DIOS HORTUA GARCIA y no la que de manera errada allí se indicó.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil  
veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00227-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: TERRA COMUNICACIONES S. A. S. y OTRA

De conformidad con los documentos que anteceden y con apoyo en lo previsto en el art.76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR, como apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo.

Reliévese a la apoderada que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Inciso tercero art.76 del C.G. del P.).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No.\_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00161-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER CAMARGO FRANCO

Teniendo en cuenta la comunicación enviada por NATALY JOHANNA MEDINA BECERRA en su condición de conciliadora del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L.P. y los documentos anexos, en donde se informa sobre la admisión a trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS de la persona natural no comerciante aquí demandada, señor JORGE ALEXANDER CAMARGO FRANCO, este Despacho Judicial, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del art.545 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

1º. Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra JORGE ALEXANDER CAMARGO FRANCO.

2º Ordenar comunicar la presente decisión al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L. P., solicitándole que una vez se adopte una decisión de fondo, la misma sea comunicada a este Despacho Judicial. Oficiese en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil  
veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00111-00

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NEXSYS DE COLOMBIA S. A.  
DEMANDADOS: NQR S. A.S. y OTROS

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través de los correos electrónicos [nrq@iss.com.co](mailto:nrq@iss.com.co) y [nilsa\\_barco@iss.com.co](mailto:nilsa_barco@iss.com.co), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el

ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 25 de Enero de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00653-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S. A. S.

DEMANDADA: ISABEL LUCIA ESTEVAN PINZON

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, sin haber sido objetada oportunamente por las partes y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2006-00209-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA CELINA PARRADO PARRADO

DEMANDADO: ORLANDO ABRAHAM GARAY

Conforme lo solicitado por el demandado, envíesele al correo electrónico mencionado en memorial que antecede copia del auto de data 02 de Octubre de 2014 y el oficio de levantamiento de la cautela decretado en dicho auto. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00353-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: YINA MARIA MANCO CASTILLO

Conforme lo solicitado por la demandada, envíesele a su correo electrónico el oficio de levantamiento de la cautela decretado en auto de data 06 de Diciembre último. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-01387-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO GUZMAN TORRES

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de data 19 de Octubre último, el cual dio por terminada la solicitud que nos ocupa por desistimiento tácito de la acción, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-00229-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JOSE CRISANTO HAMON VIASUS

Para los fines pertinentes téngase por aceptado el cargo de liquidador por parte de SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS.

Teniendo en cuenta las condiciones de salud de la nombrada, quien según se observa de los documentos aportados es considerada como paciente de alto riesgo para el Covid-19, por secretaría envíesele el Acta de Posesión al correo electrónico mencionado en memorial que antecede al igual que copia de lo actuado en las presentes diligencias.

Así mismo se autoriza a la liquidadora para que todos sus memoriales los tramite vía correo electrónico.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 25 de Enero de 2022.</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00501-00

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No.023 de 2020

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MONICA MARGARITA DE HART OCHOA

DEMANDADA: MARIA TATIANA MANRIQUE ALVAREZ y OTRO

En atención a la solicitud que antecede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50C-1415608, ubicado en la Calle 98 No.22-64 Oficina 418 de esta ciudad, se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **QUINCE (15)** del mes de **FEBRERO** del año que avanza. Comuníquese la presente determinación al secuestre designado por el comitente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD  
DE BOGOTÀ D.C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.  
  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00681-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S. A. S. RESFIN S. A. S.

DEMANDADO: CARLOS ALFREDO TORRES PIÑEROS

Previo a proveer sobre la renuncia de la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte demandante, deberá presentar la comunicación enviada a su poderdante, manifestándole la renuncia al poder que está efectuando, conforme lo ordena el inciso cuarto del art.76 del C. G. del P. Obsérvese que la misma no fue allegada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00385-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S. A. S. RESFIN S. A. S.

DEMANDADO: JONATHAN BUITRAGO GOMEZ

Tenga en cuenta la memorialista que revisando las diligencias que nos ocupan se observó que no se encuentra actuando en las mismas como apoderada de la parte actora como para que esté renunciando al poder que supuestamente se le confirió, por lo tanto el Despacho se abstiene de aceptar la misma.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2019-01149-00

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: OMAR ALBERTO GONZALEZ MURCIA

DEMANDADA: EDELMIRA AGUIRRE AGUIRRE

En atención a la solicitud enviada por la apoderada de la pasiva, se le informa que el correo electrónico al cual fue enviado el expediente de la referencia en cumplimiento a lo mandado en audiencia llevada a cabo el día 31 de Agosto último, es el [cristian.rojas@fiscalia.gov.co](mailto:cristian.rojas@fiscalia.gov.co), conforme se observa a (fol.109 cd.1), correo electrónico enunciado por la FISCALIA 406 DELEGADA ANTE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO en respuesta por ellos dada el día 18 Enero de 2021 (fols.74 y 75 cd.1).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2018-00275-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL MUSEO P. H.

DEMANDADOS: LUIS LEONARDO BOHORQUEZ MARTINEZ y  
OTRA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría, sin haber sido objetada oportunamente por las partes y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,  
(2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2018-00275-00

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADOS:LUIS LEONARDO BOHORQUEZ MARTINEZ y OTRA

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a secretaría elaborar nuevamente el Despacho Comisorio ordenado en auto de data 13 de Julio de 2018 (fol.11 cd.4), el cual debe ir dirigido a los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad y/o a la ALCALDIA LOCAL correspondiente y/o a LA INSPECCION DISTRITAL DE POLICIA correspondiente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,  
(2)

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2018-00275-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISABEL BORDA RUBIO

DEMANDADO: GERSAIN LANCHEROS NIÑO

No se accede a la solicitud que antecede como quiera que en vista de la pandemia mundial que ha venido afectando y sigue afectando a la humanidad a causa del Covid-19, precisamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha venido expidiendo periódicamente varios Acuerdos para que no sólo las audiencias y diligencias sino también todo trámite judicial se realice a través de medios virtuales precisamente para evitar el contagio no sólo de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sino también, y con mayor razón, de los usuarios de la Justicia.

Por otra parte, este funcionario judicial sufre de una de las comorbilidades por las cuales el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL ha establecido para la población de alto riesgo, como lo es la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica EPOC, razón por la que con mayor razón la audiencia programada en autos deberá realizarse de manera virtual y a través del medio electrónico que oportunamente les será informado a las partes, apoderados y demás intervinientes en la misma.

De otro lado, se le hace saber a las partes y apoderados que la referida audiencia virtual se realizará con toda la transparencia, amplitud, libertad, integridad y el Despacho adoptará todas las medidas de seguridad que sean necesarias para que la misma se realice teniendo en cuenta los principios de concentración e inmediación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero  
de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-0017-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE CONDENA

DEMANDANTE: MARMOLES VENEZIANOS LTDA.

DEMANDADO: PEDRO GOMEZ Y CIA. S. A. S.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido tomando las determinaciones que diriman la instancia no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado una prueba de interrogatorio de parte al representante legal de la pasiva, la misma se hace innecesaria de decretar, en tanto que las pruebas documentales aportadas son suficientes para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), la sociedad MARMOLES VENEZIANOS LTDA., a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal declarativa de condena en contra de la empresa PEDRO GOMEZ Y CIA. S. A. S., deprecando las siguientes PRETENSIONES DECLARATIVAS: i) Que se declare que la firma demandada adeuda a la demandante la retención de garantía adicional por valor de \$68.865.869,00 correspondiente al contrato UCV 519-15. ii) Que se declare que la firma demandada adeuda a la demandante la retención de garantía adicional por valor de \$49.264.320,00 correspondiente al contrato UCV 522-15. iii) Que se declare que la firma demandada tiene que pagar a favor de la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sobre la suma de \$68.865.869,00. iv) Que se declare que la firma demandada tiene que pagar a favor de la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sobre la suma de \$49.264.320,00.

PRETENSIONES CONDENATORIAS:

1)Que se condene a la empresa PEDRO GOMEZ Y CIA. S. A. S. a pagar a favor de MARMOLES VENEZIANOS LTDA., la retención de garantía adicional por valor de \$68.865.869,00, correspondiente al contrato UCV 519-15.

2) Que se condene a la empresa PEDRO GOMEZ Y CIA. S. A. S. a pagar a favor de MARMOLES VENEZIANOS LTDA., la retención de garantía adicional por valor de \$49.264.320,00, correspondiente al contrato UCV 522-15.

3) Que se condene a PEDRO GOMEZ Y CIA. S. A. S. a pagar a favor de la sociedad demandante los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sobre la suma de \$68.865.869,00, desde el auto admisorio de la demanda.

4) Que se condene a PEDRO GOMEZ Y CIA. S. A. S. a pagar a favor de la sociedad demandante los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sobre la suma de \$49.264.320,00, desde el auto admisorio de la demanda.

Las anteriores pretensiones las eleva con base en los siguientes fundamentos fácticos de la acción, que el Despacho se permite sintetizar así:

Que el 09 de Septiembre de 2015 la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA. S. A. S. suscribió CONTRATO POR PRECIO UNITARIO FIJO PARA LA PRODUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PISOS EN MICROGRAMO DE MÁRMOL PARA EL PROYECTO UNICENTRO VALLEDUPAR UCV 519-15, con MARMOLES VENEZIANOS LTDA.

Que el 30 de Septiembre de 2015, la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA. S. A. S. suscribió CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PISOS-MESONES-BORDILLOS Y DEMÁS EN MÁRMOL DEL PROYECTO UNICENTRO VALLEDUPAR POR PRECIO GLOBAL FIJO UCV 522-15, con MARMOLES VENEZIANOS LTDA.

Que MARMOLES VENEZIANOS LTDA. a razón del primer contrato UCV 519-15, emitió las facturas BOFL235, BOFL244, SO26962, SO27053 y SO27169, a las cuales se les realizó una deducción del 10% a título de garantía adicional, conforme a lo establecido en la cláusula tercera del contrato UCV 519-15.

Que MARMOLES VENEZIANOS LTDA. a razón del segundo contrato UCV 522-15, emitió las facturas BOFL243, SO26961, SO27170 y SO27052, a las cuales se les realizó una deducción del 10% a título de garantía adicional, conforme a lo establecido en la cláusula tercera del contrato UCV 522-15.

Que el 05 de Diciembre de 2016 a las 8:00 A.M., se realizó acta de recibo final de obra correspondiente a los contratos UCV 519-15 y UCV-522-15, las que están firmadas por los representantes del contratante como del contratista.

Que el 05 de Diciembre de 2016, se realizaron actas de liquidación de los contratos UCV 519-15 y UCV 522-15, las que están firmadas por los representantes del contratante como del contratista. En estas actas consta que hay un pendiente por devolución el valor de \$68.895.869 y \$49.264.320,00 pesos M/cte. respectivamente, correspondiente a la retención en garantía.

Que en la citada fecha se realizaron tablas de liquidación de los contratos UCV 519-15 y UCV 522-15, las que están firmadas por los representantes del contratante como del contratista, actas en las cuales consta que no hay valores pendientes por descontar al contratista.

Que el 12 de Diciembre de 2016, EDIFICADORA GOMEZ S. A., como representante del contratante, emite certificación en donde consta que el contratista cumplió con todas las actividades contratadas.

Las anteriores pretensiones y los fundamentos fácticos de la acción que nos ocupa fueron tomados de la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

#### ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinte (2020) se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de la misma a la pasiva por el término de veinte (20) días.

El día diez (10) de Diciembre ídem se aceptó la nombrada reforma de la demanda admitiéndose a trámite la misma y ordenándose su traslado a la sociedad demandada por el término atrás indicado.

Del proveído que admitió a trámite la reforma de la demanda se le notificó al extremo pasivo de la Litis a través del correo electrónico [notificaciones@pedrogomez.com.co](mailto:notificaciones@pedrogomez.com.co), quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar la prueba de interrogatorio de parte deprecada por la parte actora, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto de las pruebas documentales presentadas por la firma demandante, con los cuales se pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, son suficientes para dirimir la instancia.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo se encuentran cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, la empresa demandante estuvo representada por apoderado judicial debidamente constituido para el efecto y la pasiva guardó silencio, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente, la demanda reúne los requisitos mínimos legales que le son propios por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista

irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

## LA ACCION

Se pide en el sub-lite que se declare que la firma demandada adeuda a la demandante: i) la retención de garantía adicional por valor de \$68.865.869,00 correspondiente al contrato UCV-519-15. ii) la retención de garantía adicional por valor de \$49.264.320,00 correspondiente al contrato UCV-522-15 y los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero a la tasa máxima establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y como pretensiones condenatorias: 1) Que se condene a la empresa PEDRO GOMEZ Y CIA. S. A. S. a pagar a favor de MARMOLES VENEZIANOS LTDA., las retenciones de garantía adicional por valores de \$68.865.869,00 y \$49.264.320,00, correspondientes a los contratos UCV 519-15 y UCV 522-15, respectivamente y los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero a la tasa máxima establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Revisados los documentos adosados como primigenios de la acción que nos ocupa, como lo son los CONTRATOS POR PRECIO UNITARIO FIJO PARA LA PRODUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PISOS EN MICROGRAMO DE MÁRMOL PARA EL PROYECTO UNICENTRO VALLEDUPAR UCV 519-15 y CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PISOS-MESONES-BORDILLOS Y DEMÁS EN MÁRMOL DEL PROYECTO UNICENTRO VALLEDUPAR POR PRECIO GLOBAL FIJO UCV 522-15, celebrado entre PEDRO GOMEZ Y CIA. S. A. S. como contratante y la sociedad MARMOLES VENEZIANOS LTDA. como contratista, se observa que en su cláusula TERCERA se pactó que del valor total de las actas de obra facturada se deducirá, entre otros, el 10% del costo total antes de IVA de las obras a título de garantía adicional. Así mismo se pactó en el numeral 3º de esta cláusula que el saldo, si lo hubiere, se devolverá a EL CONTRATISTA así: (i) el ocho por ciento (8%) a la firma del Acta de Recibo Final de Obra previa presentación por parte de EL CONTRATISTA, de la respectiva cuenta de cobro y la póliza de estabilidad y buena calidad de LA OBRA, (...); y (ii) El dos por ciento (2%) restante una vez EL CONTRATISTA haga entrega a EL CONTRATANTE de la constancia de atención y recibo de los pendientes y observaciones (...).

De la misma manera se pactó en la cláusula TRIGESIMA CUARTA de los mentados contratos: *"AUTORIZACIONES A EL CONTRATANTE. EL CONTRATISTA autoriza a EL CONTRATANTE para no dar curso y pagar el valor de las cuentas que haya presentado, en caso de que incurra en cualquiera de los eventos previstos en la cláusula trigésima segunda a él imputables, hasta tanto se haga la liquidación final del Contrato, sin costo financiero o de actualización alguna a cargo de EL CONTRATANTE"*.

Por su parte a (fols.16 y 60) obran los documentos denominados *"ACTA DE RECIBO DE OBRA"*, debidamente firmados por las representantes de las partes en Litis como constancia de haberse recibido la obra a satisfacción por parte del contratante, de las que se puede extractar como importantes las siguientes anotaciones allí contenidas: *"En la fecha arriba indicada, se reunieron en el sitio de la obra las personas relacionadas, con el fin de efectuar la ENTREGA por parte del*

*Constructor y el RECIBO FINAL por parte de la INTERVENTORÍA, de las obras que se discriminan a continuación: (...)” y más adelante se lee: “Después de efectuada la verificación correspondiente, (La Interventoría y/o el Constructor) considera (n) que las obras antes relacionadas cumplen con los diseños, las especificaciones y demás requisitos establecidos, por lo cual efectúa (n) el RECIBO FISICO correspondiente a entera satisfacción”.*

A (fols.27 y 61) aparecen los documentos denominados “ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO”, referentes a los Contratos Nos. UCV 519-15 y UCV 522-15, en donde se menciona que se reciben a satisfacción las obras por parte del CONTRATANTE y entregar la obra por parte del CONTRATISTA y en consecuencia dan por finalizadas las actividades objeto del contrato y se enuncia como “VALOR A GIRAR EN LA LIQUIDACION” la retención en garantía por las sumas de \$ 68.895.869,00 y 49.264.320,00, respectivamente.

A (fol.28) se observa el documento titulado “ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO” en donde en uno de sus apartes se indica: “Con la suscripción de este documento, declaro expresamente, que PEDRO GOMEZ Y CIA. S. A. se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto con la empresa que yo represento, y por consiguiente, queda totalmente solucionado cualquier tipo de litigio, deuda y/o diferencia existente y/o que pudiere surgir entre MARLOMES VENEZIANOS LTDA. y PEDRO GOMEZ Y CIA. S. A., comprometiéndonos a no iniciar ninguna reclamación judicial o administrativa contra PEDRO GOMEZ Y CIA S. A. S. En consecuencia de lo anterior, MARMOLES VENEZIANOS LTDA. renuncia a acudir a la justicia por los hechos objeto del contrato y/o derivados del mismo”.

Y en seguida se lee: “Pendiente por devolución los valores retenidos a título de retención en garantía, los cuales ascienden a la fecha a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$68.865.869,00) Estos VALORES SERÁN DEVUELTOS UNA VEZ EL CONTRATISTA se encuentre a PAZ Y SALVO con PEDRO GOMEZ Y CIA S. A. por todo concepto y cumplan los demás requisitos exigidos en el contrato.

A (pg.62) aparece el documento que se denominó “ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO” de similar redacción al “ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO” No.UCV 519-15 cambiando únicamente en cuanto al valor pendiente por devolución el cual es de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$49.264.320,00).

De otro lado, con los documentos que militan a (fols.28 y 62), ya referidos, se observa la existencia de la deuda por parte de la sociedad demandada PEDRO GOMEZ Y CIA. S. A. S. en favor de la parte actora, dado que allí se afirma que se encuentra pendiente por devolución los valores retenidos a título de retención en garantía.

De conformidad con el anterior recuento documental se puede observar que la parte demandada se encuentra en mora de reintegrar a la parte actora las sumas de dinero aquí reclamadas, las que fueron dejadas en garantía del cumplimiento de la obra contratada en los contratos allegados como base de la acción y que como quiera que en el cartular

no obra prueba alguna del supuesto incumplimiento de la parte aquí demandante de las obligaciones derivadas de los prenombrados contratos -como contratista- pues nótese que la parte demandada no contestó la demanda ni propuso medio de defensa alguno para demostrar lo contrario.

Así mismo corrobora lo anterior las "ACTAS DE RECIBO DE OBRA" ya referidas, actas que dan cuenta del recibo a satisfacción de las obras realizadas por el contratista por parte del contratante y que son recibidas a su satisfacción.

Así las cosas, teniendo en cuenta el anterior recuento de las pruebas documentales más importantes allegadas al plenario y dado que la pasiva no ejerció su derecha contestando la demanda y/o presentando excepciones de mérito, razón por la que de conformidad con lo previsto en el art.97 del C. G. del P., se presumen como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, motivo por el que se accederá a las pretensiones aquí invocadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S. A. S. adeuda a la sociedad MARMOLES VENEZIANOS LTDA., la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$68.865.869,00), por concepto de la retención de garantía adicional, respecto del CONTRATO POR PRECIO UNITARIO FIJO PARA LA PRODUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PISOS EN MICROGRAMO DE MÁRMOL PARA EL PROYECTO UNICENTRO VALLEDUPAR UCV 519-15.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S. A. S. adeuda a la sociedad MARMOLES VENEZIANOS LTDA., la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$49.264.320,00), por concepto de la retención de garantía adicional respecto del CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PISOS-MESONES-BORDILLOS Y DEMÁS EN MÁRMOL DEL PROYECTO UNICENTRO VALLEDUPAR POR PRECIO GLOBAL FIJO UCV 522-15.

TERCERO: DECLARAR que la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S. A. S. deberá pagar a la sociedad MARMOLES VENEZIANOS LTDA., los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA sobre la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$68.865.869,00), a partir de la data de la presente sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de la suma aquí señalada.

CUARTO: DECLARAR que la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S. A. S. deberá pagar a la sociedad MARMOLES VENEZIANOS LTDA., los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA sobre la suma de CUARENTA Y NUEVE

MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$49.264.320,00), a partir de la data de la presente sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de la suma aquí señalada.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S. A. S. a pagar a la sociedad MARMOLES VENEZIANOS LTDA., la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$68.865.869,00), por concepto de la retención de garantía adicional respecto del CONTRATO POR PRECIO UNITARIO FIJO PARA LA PRODUCCIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PISOS EN MICROGRAMO DE MÁRMOL PARA EL PROYECTO UNICENTRO VALLEDUPAR UCV 519-15 y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, a partir de la data de la presente sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de la suma aquí señalada.

**SEXTO:** CONDENAR a la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S. A. S. a pagar a la sociedad MARMOLES VENEZIANOS LTDA., la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$49.264.320,00), por concepto de la retención de garantía adicional respecto del CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PISOS-MESONES-BORDILLOS Y DEMÁS EN MÁRMOL DEL PROYECTO UNICENTRO VALLEDUPAR POR PRECIO GLOBAL FIJO CV 522-15 y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, a partir de la data de la presente sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de la suma aquí señalada.

**SEPTIMO:** Condenar en costas a la parte demandada, señalándose como Agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy veinticinco  
(25) de Enero de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2021-00479-00

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

DEMANDANTE: CARMEN RUIZ MOSQUERA

DEMANDADO: MELINTON PULIDO LINARES

Rituada la tramitación correspondiente sin que se observe configurada causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso referido.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho, se promovió la acción verbal de entrega por el tradente al adquirente, demanda que fue debidamente admitida a su respectivo trámite y en cuyo auto admisorio se ordenó la notificación al demandado y el correspondiente traslado por el término de veinte (20) días.

Notificada a través de correo electrónico a la parte pasiva, dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 4º del art.378 del C. G. del P., se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dado que no se vislumbra causal de nulidad alguna que pueda declararse de oficio.

LA DEMANDA

Se solicita por la parte actora se hagan las siguientes declaraciones y condenas en la sentencia que ponga fin al proceso:

1º Que se ordene al demandado entregar materialmente a la demandante el bien inmueble ubicado en la Calle 91 A Sur No.18H-27 de esta ciudad, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

2º Que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

Como supuestos fácticos en que se apoya la acción, se arguyen los siguientes:

1.- Que la señora CARMEN RUIZ MOSQUERA celebró legalmente un contrato de compraventa con el señor MELINTON PULIDO LINARES sobre el inmueble referido mediante Escritura Pública No.2532 del 20 de Noviembre de 2019 de la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40010614.

2.- Que la mencionada Escritura Pública de compraventa se registró ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y se registró en el Catastro Distrital en la Cedula Catastral XX AAA0143XNWF.

3.- Que en la cláusula cuarta de la escritura de compraventa se mencionó que "desde esta misma fecha se le ha hecho a la propia compradora, la entrega real y material del inmueble vendido, junto con todas sus mejoras, anexidades, usos, costumbres e instalaciones inherentes, sin ninguna reserva, tal y conforme en la fecha se encuentra".

4.- Que el demandado entregó parcialmente el inmueble.

5.- Que la demandante no ha podido ni habitar, ni explotar económicamente el inmueble adquirido, entretanto se encuentra pagando arriendo.

6.- Que no obstante los constantes requerimientos para la entrega del predio a través de llamadas telefónicas y personalmente por parte de la demandante, no ha sido posible por la renuencia del mismo a realizarla.

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Cabe predicar que los mismos se encuentran cumplidos en el sub-lite, pues la demanda reúne los requisitos formales que le son propios, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte, tanto demandante como demandado comparecieron al proceso a través de procurador judicial constituido para el efecto y la competencia, dado los factores que la determinan, radica en esta Oficina Judicial para conocer y definir el debate.

Todo lo anotado aunado a la inoperancia de nulidades que afecten el tramite rituario determina de suyo la viabilidad de decisión de fondo en esta litis.

### LA ACCION

Se ejercita en el sub lite la acción de entrega de la cosa por el tradente al adquirente consagrada en el artículo 378 del C. G. del P., en virtud de la cual "El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente".

En claro lo anterior, atendiendo el precepto consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 del Código Civil, tenemos que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen.

De las pruebas documentales arrimadas a los autos, se puede constatar que la aquí demandante es la propietaria actual e inscrita del bien inmueble objeto de la demanda que nos ocupa y por ende es la legitimada para incoar el asunto sub lite, así mismo de la citada prueba se establece que el aquí demandado fue quien dió en venta a la aquí demandante el referido predio, por lo tanto la demanda se encuentra bien dirigida en contra del sujeto pasivo de la litis.

De otra parte se allegó certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de la litis en donde aparece registrada la aquí demandante como

propietaria inscrita del mismo, dándose así cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del art.478 de la codificación procedimental civil. Así mismo se arrimó al plenario – de manera digital- la Copia de la Escritura Pública No.2532 del 20 de Noviembre de 2019, corrida ante la Notaría 56 de este círculo notarial, contentiva del contrato de compraventa del inmueble en comento, efectuada por el aquí demandado a la demandante.

Igualmente se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero de la referida norma.

Por todo lo expuesto al interior del presente fallo se concluye que es dable acceder a las pretensiones del líbello demandatorio, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR al demandado MELINTON PULIDO LINARES para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, proceda a efectuar la entrega del inmueble ubicado en la Calle 91 A Sur No.18H-27 de esta ciudad, debidamente alinderado en el líbello demandatorio, a la aquí demandante CARMEN RUIZ MOSQUERA.

SEGUNDO: La entrega aquí ordenada se cumplirá de conformidad con lo previsto en los arts.308 al 310 del C. G. del P.

TERCERO: Adviértasele al demandado que de no efectuarse la entrega en el citado término se librará despacho comisorio al señor Inspector Distrital de Policía de la zona correspondiente y/o a la Alcaldía Local correspondiente y/o a la autoridad pertinente, para que por su intermedio se efectúe la citada entrega.

CUARTO: Para los fines pertinentes, expídanse copias auténticas del presente fallo y del memorial subsanatorio de la demanda, en donde constan los linderos del bien inmueble objeto de entrega.

QUINTO: Condenar a la parte demandada en costas, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2020-00675-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE CONDENA

DEMANDANTE: MARIELA CORTES AVENDAÑO y OTROS

DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE SAN MARTIN P. H.

Con fundamento en lo previsto en el inciso final del párrafo tercero del art.390 del C. G. del P., según el cual, cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, aunado al hecho de que las partes no solicitaron pruebas para decretar y practicar en audiencia.

S E N T E N C I A

1º. La Demanda.-

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción arriba referenciada y con la que se pretende:

1.1 Que se declare que existe un conflicto de propiedad horizontal entre los demandantes como copropietarios de las casas 32, 31 y 30 del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE SAN MARTIN P. H. y la administración de este Conjunto.

1.2 Que se declare la separación de la primera etapa de éste Conjunto de las etapas dos y tres teniendo en cuenta: i) La existencia de una escritura pública de constitución de la Etapa Uno del CONJUNTO PLAZUELAS DE SAN MARTIN P. H. diferente a la Escritura Pública del Conjunto en general. ii) Las viviendas de los demandantes poseen nomenclatura propia y no utilizan para nada la portería del Conjunto, salvo para lo atinente a basuras. Y iii) La desigualdad en cuanto a la toma de decisiones en las asambleas generales debido al pequeño número de casas que componen la primera etapa con respecto a las demás etapas, lo que afecta claramente a los demandantes.

1.3 Que se condene al Conjunto demandado a pagar a los demandantes la suma total cancelada por éstos por el concepto de cobro de las cuotas mensuales por uso de los locales comerciales desde el 2011, por parte de la administración del Conjunto demandante.

1.4 Que se condene al Conjunto demandado a pagar a los demandantes la suma total por éstos cancelada por concepto de cobro de las cuotas mensuales por parqueadero desde el 2011, por parte de la administración del Conjunto demandante.

1.5 Que se condene al Conjunto demandado al reembolso de los dineros por concepto de la cancelación del cobro de los módulos de contribución y condenarla a pagar a los demandantes la suma total cancelada por el concepto de cobro de las cuotas mensuales por concepto de módulos de contribución desde el año 2018, por parte de la administración del Conjunto demandado.

1.6 Que se ordene el cese del cobro de aumentos de las cuotas de administración por encima del valor de PC (sic) por año.

1.7 Que se condene al Conjunto demandado a pagar unas sumas de dinero –las que relaciona en su demanda- por concepto de cuota por uso de local comercial, cuota por parqueadero, cuota por aporte de exteriores, módulos de contribución e intereses de mora sobre éstos rubros.

Pretensiones que fundamenta en los siguientes supuestos fácticos, los que el Despacho se permite resumir así:

\* Que el día 02 de Abril de 2011 en la asamblea general ordinaria se aprobó un aumento en la cuota de administración por \$3.000,00 más, solamente para los copropietarios que tienen sus casas como locales comerciales, los parqueaderos exclusivos, los que hacen uso del parqueadero comunal y para los que toman en arriendo los parqueaderos exclusivos, decisión que fue aprobada porque según algunos copropietarios, los dueños de exteriores que tienen locales comerciales y parqueaderos exclusivos arrojan más basura y además se les tiene que hacer aseo, decisión que afectó a los demandantes y sobre la que algunos copropietarios alegaron que no era justo dicha decisión que las utilizaban como locales comerciales pero que a ellos si no les recaía el aumento de la cuota, constituyéndose así en una violación al derecho de la igualdad.

\* Que en dicha asamblea se expuso que el aumento de la cuota de administración debería ser con base en el coeficiente de copropiedad según el área de construcción y no cobrar lo mismo a todos los copropietarios.

\* Que en la asamblea general ordinaria llevada a cabo el día 31 de Marzo de 2012, la administración de ese entonces le recordó a los copropietarios la decisión tomada en anteriores asambleas respecto a que sólo se puede hacer uso de un parqueadero bien sea común o común de uso exclusivo, ocasión en que la administradora le explicó a los copropietarios que la constructora cuando vendió las casas de exteriores incluyó el parqueadero junto al inmueble objeto de venta, quedando así como si fueran los parqueaderos propios, pero que dichos parqueaderos no eran parte de la venta del bien porque no tenían en ese entonces la matrícula inmobiliaria; asamblea en la que se concluyó que los propietarios de las casas exteriores que tienen los parqueaderos exclusivos no pueden pretender que dichos parqueaderos sean propios

ya que no tienen matrícula inmobiliaria, perjudicando nuevamente a los demandantes. Igualmente en esta asamblea algunos copropietarios siguieron inconformes respecto a los aumentos en las cuotas de administración y de parqueadero pues la ley no obliga a pagar la cuota de este último rubro.

\* Se relata lo acaecido en las asambleas generales ordinarias de los años 2013 al 2017 en las que se trató el tema del uso y cobro de parqueaderos, el incremento de las cuotas de administración, para establecer que en la asamblea del año 2017 se aprobó el cobro de una cuota máxima para los propietarios con local, no por tener un coeficiente elevado sino por usar el local comercial, afectando así a los demandantes.

\* Que en la asamblea del día 22 de Abril de 2018 se habló del tema de módulos de contribución pero finalmente se dejó la duda y el vacío en los copropietarios de exteriores, entre los que se encuentran los aquí demandantes, módulos de contribución que se les está cobrando actualmente en las cuentas de cobro al igual que el doble de administración y cuotas de parqueaderos y locales comerciales, constituyéndose así en una violación al régimen de la propiedad horizontal y al derecho a la igualdad.

\* Que ha sido imposible impugnar las actas de asamblea debido a que el comité verificador del acta la firma una vez vencido el plazo para ejercer la acción y se publican las mismas sin firma.

Se relatan así mismo hechos por separado respecto a los aquí demandantes, los que el Despacho resume así:

#### HECHOS RELACIONADOS CON RESPECTO A MARIELA CORTES AVENDAÑO y EUSTAQUIO CAÑON MURCIA:

\* Que adquirieron la casa 32 de la Agrupación de Vivienda Plazuelas de San Martin Primera Etapa el día 23 de Septiembre de 1.999.

\* Relata sobre los diferentes cobros que se le han efectuado por concepto de cuotas de administración, cuotas de parqueadero, cuotas de local, módulos de contribución, módulos que en ningún momento fueron aprobados en las asambleas ordinarias anuales y que en una de ellas se les cambió el nombre de una cuota de administración que ya estaba aprobada a módulo de contribución, cobro triple que constituye una ilegalidad.

#### HECHOS RELACIONADOS CON RESPECTO A LUZ ALEJANDRA LARA ACUÑA:

\* Que adquirió la casa 31 de la Agrupación de Vivienda Plazuelas de San Martin Primera Etapa el día 22 de Febrero de 1.999, mediante escritura pública No.0298 de la Notaría séptima de Bogotá.

\* Relata sobre los diferentes cobros que se le han efectuado por concepto de cuotas de administración, cuotas de parqueadero, cuotas de local, módulos de contribución.

HECHOS RELACIONADOS CON RESPECTO A LUIS EDUARDO CARRILLO MOLANO:

\* Relata sobre los diferentes cobros que se le han efectuado por concepto de cuotas de administración, cuotas de parqueadero, cuotas de local comercial, módulos de contribución para indicar que en el año 2017 en el mes de Mayo, la cuota por el uso del local comercial se cambió por el nombre de "aporte de exteriores", situación que nunca se avaló por la asamblea anual. Y que en los meses de Septiembre a Diciembre se le cobraron unos aportes extraordinarios denominados "módulos de contribución", situación que igualmente ocurrió por el año 2018.

HECHOS RELACIONADOS CON RESPECTO A LA PARTE DEMANDADA CONJUNTO PLAZUELAS DE SAN MARTIN ETAPA I:

\* Que debido a que las casas de propiedad de quienes conforman la parte actora están ubicadas sobre la Transversal, por orden de autoridades locales tuvieron que nomenclaturar cada una de ellas y es esta la razón por la que cuentan con dirección propia aparte de la dirección de la portería del Conjunto demandante.

\* Que en la actualidad existen dos escrituras públicas, una que constituyó la primera etapa del Conjunto de Plazuelas de San Martín y la otra que estableció la propiedad horizontal del Conjunto.

\* Que la primera etapa está constituida por 45 casas, mientras que las etapas 2 y 3 tienen en total 400 casas aproximadamente, diferencia que genera la mayoría y una desigualdad que afecta a los demandantes en la toma de decisiones en la asamblea ordinaria anual, generándoles perjuicios económicos.

\* Que la CONSTRUCTORA COLPATRIA inicialmente construyó las casas que componen la primera etapa y brindó ciertas garantías a los compradores de estas, como la posibilidad de tener local comercial y parqueadero propio -no comunal-. Luego se edificaron las etapas dos y tres sin estos privilegios, generándose resentimientos de los propietarios de estas etapas hacia los de la primera.

2º El Trámite.-

Admitida la demanda, a la que se dispuso darle el trámite del proceso verbal sumario y su notificación personal a la parte demandada, a la que se le notificó de la citada providencia a través de correo electrónico, quien interpuso recurso de reposición por medio de excepciones previas en contra del auto admisorio de la demanda, el que fue mantenido incólume mediante auto del día 04 de Octubre último, para que en auto de la misma calenda se dispusiera correr traslado a la parte demandante del escrito de contestación de demanda y de excepciones de fondo presentado por la pasiva y que transcurrido el término de traslado ingresara el plenario al Despacho a efectos de dictar

la sentencia escrita prevista en el inciso segundo del párrafo tercero del art.390 del C. G. del P., como en efecto se está efectuando.

### 3º CONSIDERACIONES.-

#### 3.1º Los presupuestos Procesales.-

Como la demanda origen de éste trámite reúne las exigencias de forma que la ley consagra para ella, es prudente precisar que en toda la tramitación surtida, no se observa hecho que pueda aniquilar lo hasta aquí actuado, igualmente las partes ostentan capacidad para conformar los extremos litigiosos y la demanda, como ya se dijo guarda plena legalidad, aunado a lo anterior que el Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir el asunto en conflicto, en consecuencia debe afirmarse la satisfacción de los presupuestos procesales, circunstancia que además, unificada con el hecho ya comentado de inoperancia de nulidades, determina la naturaleza meritoria de esta sentencia.-

La competencia para conocer del asunto se encuentra radicada en estos Despachos Judiciales como quiera que el numeral 4º del art.17 del C. G. del P., establece que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia *“De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón a la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”*.

Así mismo el trámite de verbal sumario que se le está impartiendo al proceso que nos ocupa se encuentra contemplado en el numeral primero del art.390 in fine que indica que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, en consideración a su naturaleza, las controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los arts.18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

#### 3.2º La legitimación en la causa:

Esta institución jurídica, no es más que la facultad que surge del derecho sustancial o relación material y que deben tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versan las pretensiones que son objeto del proceso, exista o no él, facultad la cual permite el proferimiento de la sentencia de fondo o mérito.

La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se advierte de los documentos base de la acción obrantes en autos.

#### 3.3º Sobre los medios de prueba.

Se constituyen en medios de prueba para demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y las excepciones de la demanda, las documentales aportadas por las partes en contienda.

3.3.1º Sobre las documentales vistas en el infolio allegadas por las partes.

3.3.2º Al respecto y sobre estas documentales en sí como ya quedó titulado, las mismas se aportaron en oportunidad legal y por ende se controvertieron, lo que conlleva a que las mismas fueron objeto del debate probatorio, por lo tanto y de ser relevante en la decisión constituirían plena prueba, como quiera que en principio la prueba contradicha conlleva valor procesal.

De otro lado los medios de prueba en consideración fueron allegados en su debida oportunidad procesal. En consecuencia gozan de plena validez y eficacia para que se tengan en cuenta en la decisión que se profiere.

#### 3.4º Sobre la Acción:

Superado el estudio de los puntos analizados precedentemente, corresponde ahora adentrarnos al asunto en concreto debatido por las partes, para ello se hace necesario aclarar que del estudio del contenido de los fundamentos fácticos de la acción que nos ocupa es dable concluir de manera clara y sin lugar a dubitación alguna que nos encontramos ante una demanda en donde se presentan controversias sobre propiedad horizontal y por ende debemos enfocar las consideraciones respecto de la impugnación de actas de asamblea, impugnación que, sea de una vez decirlo, y de conformidad con las normas legales vigentes, ha debido instaurarse dentro de los dos meses siguientes a la publicación del acta de asamblea ordinaria.

Lo anterior de conformidad con la Ley 675 de 2001 que es la encargada de regular todo lo concerniente a la propiedad horizontal.

La citada normatividad en su artículo 49 establece que la impugnación de actas de asamblea podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta.

De las pruebas documentales aportadas al plenario, se observa que las Asambleas Generales Ordinarias relacionados en los fundamentos fácticos de la acción se celebraron entre los años de 2011 al 2018, por lo tanto los dos meses para instaurar la demanda de impugnación de actas de asamblea estarían más que vencidos para la fecha en que se instauró la demanda que nos ocupa, por lo tanto se hace innecesario continuar con el estudio del asunto que nos ocupa.

De otro lado, no es de recibo lo manifestado por la parte actora en el inciso segundo del hecho número treinta del líbelo demandatorio en el que se manifiesta que "(...) *ha sido imposible impugnar las actas de las asambleas debido a que el comité verificador del acta la firma una vez vencido el plazo para ejercer la acción, y se publican las mismas sin firma*", dado que si la administración del Conjunto Residencial demandado se demoraba en expedir las actas de las asambleas generales ha debido acudir oportunamente ante la Alcaldía pertinente con el objeto de reclamar la respectiva copia negada o demorada en su entrega tal y conforme lo establece el paragrafo del art.47 de la Ley 675 de 2001, según el cual "*Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo*".

En otro orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto en los fundamentos fácticos de la acción que nos ocupa, deberá observarse que para la toma de decisiones al interior de una copropiedad al interior de una asamblea general, ya ordinaria ya extraordinaria de copropietarios, se requiere la unanimidad de los votos de los copropietarios que la conforman, como tampoco la decisión unánime de los votos de los asistentes a la reunión, en cuanto i) "la asamblea general sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de copropiedad", ii) "tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de copropiedad representados en la respectiva reunión.", iii) "para ninguna decisión, salvo la relativa a la extinción de la propiedad horizontal se podrá exigir una mayoría superior al 70% de los coeficientes que integran el edificio o conjunto.", iv) las mayorías superiores previstas en los reglamentos se tendrán por no escritas y se asumirá que la decisión correspondiente se podrá tomar con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de copropiedad representados en la de la mayoría calificada aquí indicada", y v) las decisiones que se tomen en contravención a las disposiciones sobre quórum y mayorías serán absolutamente nulas. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001 o Ley de Propiedad Horizontal.

Ahora bien, en lo que atañe a las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva éstas no serán objeto de estudio por sustracción de materia dada la extemporaneidad con que fue presentada la demanda de impugnación de actas de asamblea que nos ocupa.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta todo el material probatorio recaudado en autos, los fundamentos fácticos y las pretensiones del líbello demandatorio, las normas pertinentes de la Ley 675 de 2001 y lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia se denegarán las pretensiones del líbello genitor de la acción con la consecuente condena en costas a la parte demandante.

#### 5º DECISION:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1º NEGAR LAS PRETENSIONES del líbello genitor de la acción por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2º Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de pronunciarse acerca de las excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo de la Litis.

3º. Dar por terminada la presente demanda verbal sumaria de Impugnación de Actas de Asamblea promovida por MARIELA CORTES AVENDAÑO, EUSTAQUIO CAÑÓN MURCIA, LUZ ALEJANDRA LARA ACUÑA y LUIS EDUARDO CARRILLO MOLANO contra CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE SAN MARTIN P. H.

4º. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00 pesos M/cte., monto que se tendrá en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 25 de Enero de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario